



## Resolución Gerencia General N° 0047-2020-OEFA/GEG

EXPEDIENTE N° : 018-2019-OEFA/SPAD

Lima, 21 de julio de 2020

### VISTO:

El Informe N° 00070-2020-OEFA/OAD-URH-SPAD del 21 de julio de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Memorando N° 0063-2019-OEFA/PRO del 30 de enero de 2019, la Procuraduría Pública del OEFA puso a conocimiento a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, **la Secretaría Técnica**) la Sentencia de Casación N° 8358-2016 del 25 de octubre de 2017<sup>1</sup>, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, **la Sentencia de Casación**), la cual declaró fundado el Recursos de Casación interpuesto por el OEFA y reformando la sentencia impugnada, declararon infundada la demanda interpuesta por la empresa DOE RUN Perú S.R.Ltda En Liquidación en contra de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 086-2013-OEFA/TFA del 10 de abril de 2013, la misma que dentro de sus argumentos señaló lo siguiente:

*(...)*

*6.4 Nótese que mediante Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI del veinte de enero del dos mil doce, notificada el veintitrés de enero de dos mil doce, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental impuso a la demandante una multa de ciento cincuenta (150) unidades impositivas tributarias; ante lo cual, obra a fojas dieciséis del expediente administrativo acompañado al recurso de apelación presentado por Doe Run Perú, de fecha quince de febrero de dos mil doce, interpuso contra la empresa demandante pide expresamente “(...) **corresponderá que la Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI sea declarada Nula en vía de revisión (...)**”; apreciándose a fojas treinta y tres del expediente administrativo que el mismo se encuentra suscrito por la apoderada de la empresa actora Celia Rosa Juana Lira Ubidia.*

*6.5. La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA al advertir que no se había consignado la firma de un abogado colegiado y habilitado en dicho medio impugnatorio, mediante Oficio N° 138-2012-OEFA/DFSAI del diecisiete de febrero de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta del expediente administrativo, se otorgó a la demandante un plazo de dos días hábiles a fin de que subsane la referida omisión; sin embargo, la empresa actora no cumplió con ello dentro del plazo de las normas procedimentales bajo interpretación, **teniéndose en cuenta - reiteramos una vez más - que solo se podía subsanar dentro de un plazo único de dos días hábiles.***

*6.6. Ahora bien, se verifica del escrito de subsanación, obrante a fojas cuarenta y uno del expediente administrativo, signado por la administración con el N° 004475 que la empresa actora presentó escrito de subsanación, recibido por OEFA con fecha veinte de febrero de dos mil doce precisando “(...) mediante el presente escrito cumplimos con adjuntar el recurso de apelación firmado por el representante legal de la empresa y abogado habilitado consignando el correspondiente registro del colegio profesional(...); corroborando este Tribunal que dicho*

<sup>1</sup> Notificada a la Entidad el 16 de enero de 2019

escrito de subsanación fue suscrito por Verónica Vigil Linch. Además, la empresa demandante con la misma fecha -una vez más- presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI, obrante a fojas cuarenta y tres del expediente administrativo, firmado con número de registro 004481, solicitando expresamente "(...) **corresponderá que la Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI sea declarada Nula en vía de revisión (...)**"; apreciándose a fojas sesenta del expediente administrativo, que el mismo se encuentran suscrito por la apoderada de la empresa actora Celia Rosa Juana Lira Ubidía y por la doctora Verónica Vigil Linch.

**6.7. Este Supremo Tribunal considera relevante precisar que de conformidad con la interpretación aquí efectuada del Artículo 22° y 23° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, sólo hasta el veinte de febrero de dos mil doce, la empresa demandante debió haber cumplido dentro del plazo único de dos (2) días hábiles con subsanar la presentación de su recurso de apelación, llevada a cabo el quince de febrero de dos mil doce; sin embargo, no lo hizo.** Al respecto, OEFA debió tener por no presentado al recurso de apelación del actor, sin embargo, en contra de lo expresamente establecido en las normas procedimentales bajo referencia, como se corrobora a fojas sesenta y dos del expediente administrativo, tras la verificación de la inhabilitación de la abogada Verónica Linch a través del Colegio de Abogados de Lima, emite el Oficio N°155-2012-OEFA/DFSAI del veintiuno de febrero de dos mil doce, otorgando a la actora un plazo adicional de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio, actuando de esta manera en contra de lo establecido en las normas procedimentales bajo análisis.

**6.8. Con relación a lo expuesto en el Numeral que precede, cabe citar que obra a fojas ochenta y tres del expediente administrativo, el Oficio N° 160-2012-OEFA/DFSAI, de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, a través del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en el marco de sus competencias, solicitó al Secretario General del Colegio de Abogados: "(...) se sirva indicarnos si al 20 de febrero de 2012, la abogada Verónica Vigil Linch, con registro CAL N° 33622, se encontraba hábil para el ejercicio profesional (...)"**; apreciándose a fojas ochenta y cuatro del expediente administrativo, la Carta N° 050-SEG-CAL-2012, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, a través de la cual se da respuesta al último oficio aquí citado, señalándose que la abogada referida se encontró inactiva al veinte febrero de dos mil doce, por adeudo de cuatro (4) cuotas ordinarias. **En consecuencia, el escrito de subsanación presentado por la demandante con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, evidentemente se encontraba fuera del plazo previsto por los Artículos 22° y 23° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, por cuanto la actora solo tenía hasta el veinte de febrero de dos mil doce para subsanar la presentación de su medio de impugnación llevada a cabo el quince de febrero de dos mil doce; sin embargo, no lo hizo.**  
(...)

**NOVENO.- Finalmente en cuanto a la responsabilidad funcional del personal administrativo del OEFA a cargo del procedimiento administrativo sancionador bajo análisis, como se ha precisado en las consideraciones que anteceden, la empresa demandante se encontraba obligada a dar cumplimiento a los requisitos establecidos para la admisibilidad de su recurso de apelación, y solo contaba con único plazo de dos días para subsanarlo, teniéndose en cuenta la finalidad para la cual fueron dadas las normas procedimentales ya examinadas, por lo que, la actuación del personal administrativo de la institución demandada en contra de los intereses de la misma Administración Pública, en grave perjuicio de la sociedad, debe ser puesta a conocimiento del órgano disciplinario de dicha institución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de sanción.**

(Negrilla agregado)

2. Con Memorando N° 004-2020-OEFA/OAD-URH-SPAD del 07 de enero de 2020, la Secretaría Técnica, solicitó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) remita el Expediente referido al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa DOE RUN PERU SRL.
3. A través del Memorado N° 0041-2020-OEFA/DFAI del 10 de enero del 2020, la DFAI remitió el Expediente N°154-08-MA/E correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa DOE RUN PERU SRL.

## **II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

4. El Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>2</sup> (en adelante, **la Ley del Servicio Civil**) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe

<sup>2</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la

inmediato del presunto infractor, el Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

5. Por su parte, el Artículo 101° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM<sup>3</sup> (en adelante, **el Reglamento General**), establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, quien lleva a cabo su tramitación.
6. El Literal f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE<sup>4</sup>, (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
7. El Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa<sup>5</sup>.
8. En ese contexto, la presente resolución tiene por objeto analizar los hechos denunciados y evaluar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario de los hechos señalados precedentemente, considerando el plazo de prescripción de la infracción.

### **III. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

9. El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

---

actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. (...)

<sup>3</sup> **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Artículo 101.- Denuncias**

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes.

La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo.

El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.”

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2016.

<sup>5</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.- “10. LA PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”

10. Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

**Sobre el plazo de Prescripción más favorable en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.**

11. Sobre el particular, en el Informe Técnico N° 385-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 04 de mayo del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado lo siguiente:

*"2.17. Ahora bien, dentro del régimen disciplinario de la LPAG se estableció en el Artículo 92 del Reglamento General de la LSC que los principios de la potestad sancionadora del Artículo 230 de la LPAG le son aplicables al procedimiento administrativo disciplinario de la LSC.*

*2.18. De este modo, en aplicación a la LPAG, el Artículo 230 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o a los infractores, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

*2.19. Por consiguiente, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad de la LPAG, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el Artículo 94.*

*Es así que el Artículo 94 de la LSC establece que "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".*

*En consecuencia, se aprecia que la LSC contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta; y por otro lado, se tiene el plazo de prescripción contenido en el Reglamento del D.L. N° 276, el cual es de un (01) año, desde la toma de conocimiento de la autoridad competente.*

*Estando a lo citado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorables en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el Artículo 94 de la LSC.*

*(Negrilla y subrayado agregado)*

12. En el presente caso, los hechos materia de investigación habrían ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil; es decir, con anterioridad al 14 de setiembre del 2014, por lo que correspondería aplicar la norma sustantiva establecida en el marco legal vigente al momento de cometidos los hechos; es decir, los plazos de prescripción establecidos en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (*en adelante, LPAG*)<sup>6</sup>, el cual establece como plazo de prescripción el de cuatro (4) años a partir de la comisión de la infracción.
13. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto por el principio de Irretroactividad contenido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG, modificado a través del Decreto Legislativo N° 1272, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al infractor, incluso, en sus plazos de prescripción.

<sup>6</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**  
**"Artículo 233. Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

14. En ese sentido, en el presente caso, corresponde analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico –aunque tenga vigencia posterior– más favorable; a efectos de determinar si aún persiste la potestad sancionadora del Estado para instaurar procedimiento administrativo disciplinario por los hechos antes desarrollados.
15. En tal sentido, la norma especial –Ley del Servicio Civil, Reglamento General y Directiva del Régimen Disciplinario– señalan que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina recursos humanos tomó conocimiento.
16. En consecuencia, se advierte que el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario –más favorable– es el previsto en la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias, razón por la cual, corresponde a esta Gerencia General –como máxima autoridad administrativa– realizar el análisis los hechos y plazos de prescripción a efectos de determinar si aún persiste la potestad sancionadora del Estado para instaurar procedimiento administrativo disciplinario.
17. En ese sentido, en el presente caso, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha señalado en su Sentencia de Casación que el Oficio N°155-2012-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2012, el cual otorgó a la Empresa DOE RUN S.R.Ltda En Liquidación un plazo adicional de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio para la subsanación de su recurso de apelación, no se encontraba previsto en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Ambiental; debiendo computarse desde este momento el transcurso del plazo para computar si aún persiste la potestad sancionadora del Estado iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; para lo cual se ha elaborado el siguiente cuadro de plazo de prescripción correspondiente:

Cuadro N° 1

21.02.2012	21.02.2015	30.01.2019
<b>3 años de la comisión del hecho infractor</b>		
Se emitió el Oficio N°155-2012-OEFA/DFSAI el cual otorgó a la Empresa DOE RUN S.R.Ltda. En Liquidación un plazo adicional de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio para la subsanación de su recurso de apelación	Fecha en la que operó la prescripción de 3 años desde la comisión del hecho infractor	Fecha en la que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento

Fuente: *Elaboración propia*

18. Respecto de la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
19. En tanto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>7</sup>, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador.
20. La prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
21. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Abril 2019. p. 478.

posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.

22. En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
23. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por la DFAI, al haber otorgado a la empresa DOE RUN PERU SRL un plazo adicional para la subsanación de su recurso de apelación, contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 22° y 23° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, vigente al momento de los hechos; ha quedado prescrita al haber transcurrido el plazo de tres (3) años a partir que se cometió el presunto hecho infractor; razón por la cual, esta Gerencia General concluye que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria.
24. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a esta Gerencia General en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del hecho infractor desarrollado en el Numeral 17 de la presente Resolución y evalúe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de responsabilidad administrativa por el presunto hecho de haber otorgado a la empresa DOE RUN PERU S.R.Ltda En Liquidación un plazo adicional para la subsanación de su recurso de apelación, contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 22° y 23° del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, vigente al momento de los hechos, y desarrolladas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**

**[MALEGRIA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00353811"



00353811